



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00222

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por **SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, encuentra que resulta improcedente su admisión, toda vez que mediante la Resolución No 012645 del 5 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue ordenada la intervención forzosa administrativa y liquidación de la entidad demandada, por el término de dos (2) años, así como la suspensión de los procesos de ejecución que se encuentren en curso, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase que se adelanten ante los Jueces de la República.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la citada resolución, en consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho rechazará la presente demanda.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por **SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA**, por encontrarse en curso proceso de liquidación forzosa administrativa de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, conforme se dispuso en la Resolución No 012645 del 5 de noviembre de 2020.
2. Por secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00311

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **JULIA DEL PILAR DÍAZ DE YEPES**, contra **WILLIAM GONZALO ROJAS MALDONADO, LAURA NATALIE GUAMAN CRUZ y NANCY MUNEVAR TOVAR**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, WILLIAM GONZALO ROJAS MALDONADO, LAURA NATALIE GUAMAN CRUZ y NANCY MUNEVAR TOVAR, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ELVIRA TUTA BECERRA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré No 46672442.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el pagaré que se pretende ejecutar. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación de título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ELVIRA TUTA BECERRA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00319

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA**, contra la sociedad **UNIÓN TEMPORAL U.T. DOSIS UNITARIAS DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar nuevamente copia de las facturas identificadas con los Nos 24646, 24788, 24466, 24240, 24089, 23934, 23767, 23608, 23434, 23283 y 22977, toda vez que las allegadas resultan ilegibles. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00323

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR**, en contra de **RUBEN DARIO BOTACHE TAPIERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 4447.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR**, en contra de **RUBEN DARIO BOTACHE TAPIERO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00325

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el **COLEGIO INGLATERRA REAL DE CHAPINERO**, en contra de **LEONOR VARGAS RAMÍREZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 001.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por el **COLEGIO INGLATERRA REAL DE CHAPINERO**, en contra de **LEONOR VARGAS RAMÍREZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046**
fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

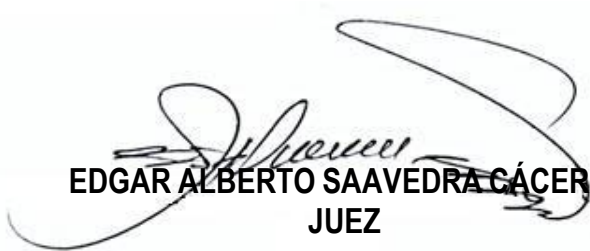
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00327

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS PRODUCTIVOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ ACEP CB**, contra **HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y CARLOS JULIO PINZÓN RANGEL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESARIOS PRODUCTIVOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ ACEP CB, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, conforme lo previene el artículo 85 del C.G.P.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00328

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR**, en contra de **JOHN FREDY CASTILLO HERMOSA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 4191.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN - COOERMAR**, en contra de **JOHN FREDY CASTILLO HERMOSA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

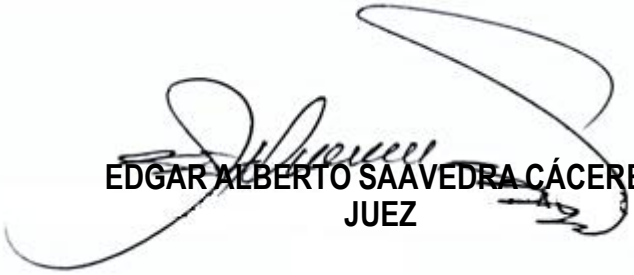
Rad. 2020-00695

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) de la parte demandante Dr(a). ARLEX CIFUENTES TORRES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H., en contra de CARLOS EDGAR CAMARGO FONSECA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

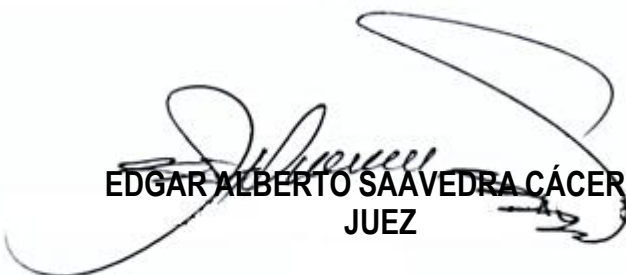
Rad. 2021-00034

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) de la parte demandante Dr(a). PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S., en contra de CONTACT SERVICE S.A.S, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

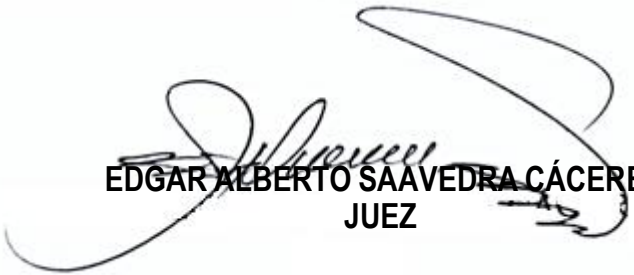
Rad. 2019-01990

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio y dio contestación a la demanda oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ AVELLANEDA como Apoderada General de ChevyPlan S.A., en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido según inscripción el Certificado de existencia y representación de la parte pasiva.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado por el término de (3) tres días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del CGP. Por secretaria remitir al demandante por el medio más expedito, escrito de contestación y anexos.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046** fijado hoy, 30 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria